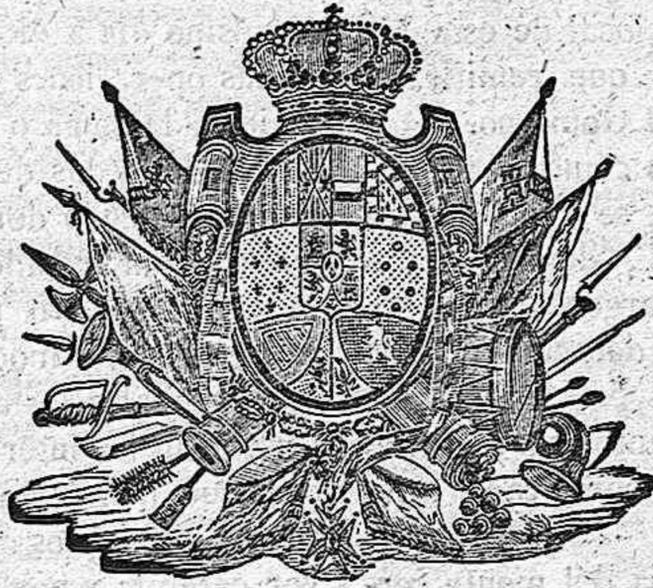


Este Boletín se publica los Martes, Jueves y Sábados de cada semana, y se suscribe á él en esta ciudad en su Redacion Imprenta de ESPINOSA, calle de la Potenda.

Precio para los Suscritores de esta Ciudad llevado á sus casas.

Por un mes. . . . 8 rs.
 Por tres id. . . . 23
 Por seis id. . . . 45
 Por un año. . . . 88

Los números sueltos se venden en la misma Imprenta á 6 cuartos.



Las reclamaciones, comunicados y avisos que se hagan, se remitirán á esta Redacion francos de porte.

Precio para los Suscritores de los Pueblos de la Provincia, franco de porte.

Por un mes. . . . 11 rs.
 Por tres id. . . . 32
 Por seis id. . . . 62
 Por un año. . . . 120

BOLETÍN OFICIAL DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

REAL DECRETO.

Persuadida por cuanto me habeis expuesto de lo conveniente que seria establecer en Madrid una caja de ahorros, en la que puedan las clases menos acomodadas depositar sucesivamente cortas cantidades percibiendo réditos, con facultad de retirarlas siempre que les convenga: deseosa de mejorar la suerte y las costumbres de estas clases, tan dignas de mi maternal solicitud, estimulando su laboriosidad, economía y prevision; he venido en decretar, como Reina Gobernadora en nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II:

Artículo único. Se establecerá en Madrid una caja de ahorros y de prevision, con sujecion al reglamento formado por el Gefe político de la provincia en 9 del presente mes.

Tendréislo entendido y dispondréis lo necesario á su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á 25 de Octubre de 1838. = A. D. Alberto Felipe de Valdric, Marqués de Valgornera.

Reglamento para la organizacion, direccion y administracion de una caja de ahorros en esta capital.

Artículo 1º La caja de ahorros se establecerá en el mismo local en que se halla el monte de piedad, en cuyo edificio tendrá sus fondos y oficinas de descuento, aunque con total separacion.

Art. 2º Para asegurar de un modo positivo no solo dichos fondos sino tambien sus ganancias, únicamente podrá la caja entregarlos al referido monte como préstamo, para que los invierta en los objetos de su instituto.

Art. 3º Se prohíbe al monte de piedad ad-

mitir ó acudir por préstamos á otra parte que á dicha caja de ahorros, mientras esta les suministre lo necesario.

Art. 4º Estos préstamos devengarán desde la fecha de su entrega al monte el rédito anual de un 5 por 100, que satisfará á la caja de ahorros por semestres vencidos, quedando responsables á ello todos los fondos y alhajas correspondientes á aquel establecimiento.

Art. 5º Para la administracion de la expresada caja se nombrarán por el Gobierno al tiempo de su creacion, tres directores de conocido arraigo, filantropía, probidad é inteligencia.

Art. 6º Estos tres directores, poniéndose antes de acuerdo con otros comerciantes conocidos por su beneficencia y versados en las operaciones de contabilidad, formarán de estos mismos y elevarán al Gobierno por medio del gefe político las oportunas ternas para el nombramiento de tesorero y de contador del mismo establecimiento.

Art. 7º Nombrados estos, formarán con los directores la junta directiva, que se compondrá únicamente de dichos cinco individuos, y será presidida por el gefe político de la provincia, y en su ausencia por el primer director nombrado. Las dudas ó cuestiones que ocurran se resolverán á pluralidad de votos, y en caso de empate decidirá el del presidente, que para el efecto se considerará de calidad.

Art. 8º Para que sean válidas las resoluciones de la junta, deberán concurrir cuando menos la mitad mas uno de sus vocales.

Art. 9º Corresponde á la junta directiva establecer el orden de contabilidad, asociándose para ello y por medio de invitaciones, las personas de igual calidad de arraigo en el comercio de esta capital, que estime necesarias para llevar la cuenta y razon que reclama el establecimiento.

Art. 10. Para la provision de las vacantes de

director que ocurran en lo sucesivo, hará las propuestas el Ayuntamiento constitucional de esta M. H. Villa, por medio de ternas que remitirá al jefe político para que las eleve al Gobierno.

Art. 11. Tanto los directores como el tesorero, el contador y los demas que se asocien para llevar los asientos de contabilidad, desempeñarán gratuitamente sus respectivos encargos, siendo de esperar que entre los individuos del comercio no falte el número suficiente que se preste á un servicio tan útil y recomendable, tanto mas, cuanto solamente debe ocuparlos algunas horas cada ocho dias.

Art. 12. Debiendo la portería del monte cerrarse en los mismos dias que se destinan á las operaciones de la caja, estará la portería de esta á cargo de la misma persona que desempeña la del monte, resultando de esta medida una economía beneficiosa á las ganancias de los capitalistas.

Art. 13. La caja de ahorros solo estará abierta para el público los domingos á las horas que se prefijen; pero si por la extraordinaria solemnidad de alguno de estos conviniese suspenderlo, se anunciará así, señalando otro dia festivo si le hubiese antes del domingo inmediato.

Art. 14. El arca ó caja en que precisamente han de custodiarse los fondos tendrá tres llaves, que existirán, una en poder del primer director, otra en el del tesorero, y otra en el del contador.

Art. 15. No se permitirá que una misma persona imponga semanalmente mayor cantidad que la de 100 rs., ni menor que la de cuatro.

Art. 16. Los intereses ó ganancias totales que produzcan los fondos de la caja por la operacion indicada en el art. 3º sufrirán el descuento de los gastos de escritorio, únicos á que deben reducirse los de dicho establecimiento, procurando aún en ellos la mayor economía.

Art. 17. De la líquida cantidad que resulte despues de hecha la baja expresada se practicará un dividendo entre los capitales que produjeron la ganancia, aumentando á estos la parte que les corresponda en dicha distribucion por medio de anotaciones en las libretas de los interesados, y considerándole desde entonces como mayor capital para las operaciones sucesivas.

Estas anotaciones deberán verificarse cada seis meses.

Art. 18. Para retirar el capital deberán advertirlo los interesados con quince dias de anticipacion, á fin de que haya el tiempo necesario para practicar las operaciones consiguientes; por manera que hasta el segundo domingo, contado desde el en que manifestasen su deseo de separar el capital, no tiene la caja obligacion de entregarlo.

Art. 19. Como los capitales deben estar siempre que sea posible en poder del monte de piedad, cuando se verifiquen las reclamaciones de que ha-

bla el artículo anterior, se pasará de ello aviso en el mismo dia á dicho establecimiento, á fin de que en las operaciones de las dos semanas siguientes no invierta la suma ó sumas cuya separacion se haya solicitado, y las devuelva á la caja de ahorros antes del segundo domingo, para que esta las entregue á los interesados.

Art. 20. No pudiendo practicarse cuando se retiren de este modo los capitales, las operaciones de que hablan los artículos 16 y 17, únicamente percibirán los interesados en ellas la total imposicion que hicieron á su favor, con mas el importe de los dividendos anteriores acumulados como mayor capital; y por lo respectivo al semestre en que se verifique la separacion se les considerará acreedores en el primer reparto, entregándoles la cantidad que á prórata les corresponda.

Art. 21. La caja de ahorros no se comprometerá á pagar á los capitalistas mas intereses que los que por balance resulten como ganancias de los fondos entregados al monte de piedad, con quien únicamente deberá tener cuenta abierta, sin que por pretexto alguno se puedan intervenir de otro modo, por lisonjeras y seguras que parezcan las especulaciones.

Art. 22. Todos los años se publicará un estado demostrativo de las operaciones hechas durante él por la caja de ahorros, expresando muy por menor para satisfaccion de los interesados y noticia del público las sumas impuestas, productos que han rendido, gastos de escritorio, de que quedará cuenta justificada en la contaduría, y tanto por ciento que haya correspondido á cada individuo.

Art. 23. El Gefe político de es a provincia queda encargado de las precedentes disposiciones.

Aprobado por S. M.=Madrid 25 de Octubre de 1838.=Valgornera.

En consecuencia se ha servido S. M. nombrar directores de la expresada caja de ahorros á Don Rafael de Rodas, D. Francisco de Acebal y Aratia y D. Alejandro Lopez.

(G. del 31 de Octubre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

El Gefe político de Cádiz consultó á S. M. en 24 de Julio último, sobre el verdadero concepto de la Real orden circular de 1º de Marzo de este año en que, con el objeto de evitar la emigracion de los mozos hábiles para la quinta, se mandó que no se diese pasaporte para el extranjero ni para Ultramar á los jóvenes de diez y siete años y medio á veinte y cinco. Y en su vista y de lo expuesto por otros varios gefes políticos, se ha servido S. M. declarar que la Real orden de 1º de Marzo citada, no debe regir sino desde la publicacion de la quinta hasta que se haya satisfecho el cupo del pueblo en cuyo alistamiento esté ins-

cripto el que solicita pasaporte; fuera de cuya época, y aun en ella, siempre que el mozo que desea ausentarse justifique debidamente alguna excepción legal que le exima del servicio, no hay inconveniente en concedérselo; observando si lo pide para los dominios de España en Ultramar lo prevenido en la Real orden de 24 de Diciembre de 1834, expedida por el Ministerio de Hacienda. De la de S. M. lo comunico á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Noviembre de 1838.=*Valgornera.*=Sr. Gefe político de Segovia.

GUBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península con fecha 4 del corriente me comunica la Real orden que sigue:

“Con motivo de algunas dudas suscitadas por el Ayuntamiento de Salamanca, acerca de ser ó no necesaria la licencia del Gefe político para bailes públicos de máscara, S. M. la Reina Gobernadora se ha servido declarar, que no pudiendo, con arreglo al art. 205 de la ley de 3 de febrero de 1823, conceder los Alcaldes permiso para reuniones prohibidas por las leyes del Reino, en cuyo caso se halla la mencionada de bailes públicos de máscara segun la 1.^a, título 13, libro 12 de la novísima recopilacion, deben tener puntual cumplimiento las disposiciones del Real decreto de 26 de Diciembre de 1835. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.”

Lo que transcribo á VV. para su conocimiento, insertando á continuacin la Real orden de 26 de Diciembre de 1835 que se cita. Dios guarde á VV. muchos años. Segovia 23 de Noviembre de 1838.=*Nicomedes Pastor Diaz.*=Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia.

Real orden de 26 de Diciembre de 1835.

“Habiendo acudido á S. M. la Reina Gobernadora varias personas de esta capital y de otras ciudades del Reino, en solicitud de su Real permiso para celebrar bailes de máscara durante la temporada próxima, S. M. ha tenido á bien resolver por punto general, que estas concesiones y las de otras diversiones públicas análogas, queden en adelante á cargo y bajo la responsabilidad de los Gobernadores civiles de las respectivas provincias, sin que para ello sea necesario acudir á la autoridad superior, advirtiéndole que los mismos Gobernadores civiles podrán convenir con los empresarios agraciados, en alguna retribucion para los establecimientos piadosos, ó de instruccion elemental, dando por ahora preferencia al equipo y fomento de la Guardia nacional. De Real orden comunicada por

el Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion del reino lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.”

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península con fecha 17 del actual me comunica la Real orden siguiente:

“Debiéndose proceder á la renovacion de los Ayuntamientos para el año próximo venidero de 1839, con arreglo á lo prevenido en Real decreto de 27 de Diciembre de 1836 y demas leyes vigentes, S. M. la Reina Gobernadora se ha servido resolver que V. S. dé las oportunas disposiciones. De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento.”

En su consecuencia y con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 27 de Diciembre de 1836 citado en la preinserta Real orden, los Ayuntamientos de los pueblos procederán desde luego á convocar para el primer domingo del próximo mes de Diciembre, á todos los vecinos que se hallen en el goce de los derechos de ciudadanos para que nombren los electores que corresponda al pueblo segun su vecindad, los cuales se reunirán el inmediato segundo domingo para elegir las personas que deban reemplazar á la mitad de los individuos de los Ayuntamientos actuales. Segovia 23 de Noviembre de 1838.=*Nicomedes Pastor Diaz.*

COMANDANCIA GENERAL DE ESTA PROVINCIA.

Sin embargo de que en el Boletín oficial de esta capital del jueves 18 del anterior Octubre se ha estampado el Real decreto de requisicion de caballos, la mayor parte de los Ayuntamientos no han remitido á esta Comandancia general el certificado segun se espresa en el art. 6.^o de dicho Real decreto, lo que verificarán inmediatamente, á fin de que no se atrase el servicio.

Los Ayuntamientos no facilitarán á las tropas que guarnecen la provincia mas auxilios y raciones que las que estén anotadas en sus pasaportes, y nunca darán en dinero la racion de etapa, sin suministrarles tampoco la de vino sin que para el efecto preceda la orden en ocasiones extraordinarias marcadas en la Real instruccion de 30 de Agosto último, artículo 3.^o=El Comandante general, *Rafael Midon.*

DIPUTACION PROVINCIAL DE SEGOVIA.

Los Ayuntamientos de los pueblos de Coca, Boceguillas, el Espinar, Sto. Tomé del Puerto, Nieva, Valverde, Sotosalvos, Montejo de la Vega y Cerezo de arriba, se presentarán en la secretaria de esta Diputacion á recoger las cartas de pago de suministros liquidados por las oficinas militares de este distrito, y han sido remitidas por el apoderado general que reside en Madrid. Segovia 25 de Noviembre de 1838.=El presidente, *Nicomedes Pastor Diaz*.—*Nicolas Leonor Balletero*, Secretario.

Ministerio de Hacienda militar de esta provincia.

Se previene á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia las advertencias siguientes, para la presentacion de los suministros que hacen a las tropas de S. M. y la formacion de las carpetas, y es la siguiente.

El testimonio de precios ha de estar firmado por toda la justicia y cura parroco.

Los suministros facilitados al Alcazar de esta ciudad se deben hacer las relaciones separadas, cuatro de trigo, cuatro de etapa, arroz, tocino, aluvas, garbanzos, bacalao, sal y carne; otras el utensilio aceite, leña y carbon; otras, como gastos extraordinarios de velas de sebo, y otra para la de cebada.

Modelos de carpetas (1).

PUEBLO DE			
PAN.	MES DE	DE 18	
<i>Regimiento de tal.</i>			
Recibos.	Raciones.	Recibos.	Raciones.
I	3		
I	4		
I	6		
3	13		

PUEBLO DE		
CARNE Y VINO	MES DE	
<i>Regimiento de tal</i>		
Recibos.	RACIONES DE	
	Carne.	Vino.
I	3	«
I	«	3
I	6	«
I	«	4
4	9	7

Notas. 1.^a Se formará del mismo modo las de cebada y paja, menestra &c.
2.^a Se hará un resumen del valor de todo lo que asciendan las relaciones de pan, otro para las de carne y vino &c.

Ademas de los pueblos ya llamados por el Boletín anterior se presentarán los que á continuacion se expresan á realizar sus liquidaciones.

San Ildefonso.	Navafria.
Otero-Herreros.	Riaza.
Estebanvela.	Navas de Riofrio.
Torrecañaleros.	Zamarramala.
La Salceda.	Ontanares.
Torredondo.	Yanguas.
Cedillo de la Torre.	Nieva.
Martin Miguel.	Escobar de Polendos.
Turégano.	Roda.
Brieva.	Navalmanzano.
Perogordo.	

Segovia 25 de Noviembre de 1838.=El comisario, *Francisco Rodriguez*.

Nota. En el Boletín del sábado anterior se puso por equivocacion los partes de la accion de Pas, como comunicados por este Gobierno político, debiendo entenderse que lo son por el de la provincia de Santander, y que estan publicadas en el Boletín de la misma.

ANUNCIO:

Se saca á pública subasta la hacienda afecta á la casa titulada de la Rumbona, sita en término de Torredondo, que correspondió al convento de Dominicos de esta ciudad, y consta de 392 obradas de tierra labrantía, y 216 y media obrada de prados y heras; quien quisiese interesarse en dicho arrendamiento acuda á la escribanía de rentas de arbitrios de Amortizacion donde se hallará de manifiesto el pliego de condiciones, teniendo entendido que el tipo de renta anual señalada á dicha hacienda es de 100 fanegas de trigo y 100 fanegas de cebada, y que su remate se ha de celebrar el dia 2 de Diciembre próximo venidero á las once de su mañana en la casa Intendencia de la provincia.

(1) *Estas carpetas se hallan de venta en la imprenta de este Boletín oficial.*